

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

Silvero Fernández, Carlos

Silvero, María Cruz

estudiosilvero@yahoo.com.ar

Resumen

La perspectiva de género no es ajena al derecho al consumidor, justamente por su carácter transversal y multidisciplinar, se inserta en el contexto del diálogo de fuentes, y como tal el sujeto consumidor agrava la vulnerabilidad genérica cuando además de ser consumidor pertenece a un colectivo vulnerables en razón del género, orientación sexual y/o identidad de género, que puede bien incluso considerarse el supuesto constitutivo de “hipervulnerabilidad” en las relaciones de consumo; en su consecuencia queremos poner de relevancia en la presente comunicación científica a la perspectiva de género como nuevo paradigma en las relaciones de consumo.

Palabras claves: género – consumidores – vulnerabilidad

Introducción

Sin dudas que el diálogo de la diversas fuentes de derecho en el plurijuridismo reinante, no puede estar ausente la materia de perspectiva de género en la relación de consumo, es más, no se puede justificar actualmente que en toda relación de consumo dicha perspectiva no se contemple cuando el caso amerite, por lo tanto cuando el sujeto de la relación sea un consumidor como el descripto, la integración, interpretación y aplicación de manera simultánea y coordinada con las normas deberá hacerse con perspectiva de género, y esa constituye la razón de ser de la presente investigación.

La inclusión de conceptos como el de transversalidad de género (sinónimo de gender mainstreaming o enfoque integrado de género) es una práctica deseable la justicia consumeril haga efectivo los derechos humanos inherentes a la relación de consumo, ella también representa el avance hacia la igualdad y la equidad real de quienes demandan como justiciables en la relación de consumo mayor equidad con perspectiva de género.

La transversalidad de género no es otra cosa que la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación y de oportunidades a las políticas públicas entre las personas que conviven en una sociedad, de modo que: 1. se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, 2. se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes, 3. se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos en el avance de la igualdad real.

En dicha transversalidad tanto las mujeres y las personas LGBT+ comparten el mismo principio jurídico de no discriminación, emanado del art. 16 de la Constitución Nacional (CN), y que se encuentran reflejados en numerosos tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales, así como en la Ley N° 23.529 Anti Discriminación, y contempladas además entre las normas soft law como ser las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” que tiene reconocimiento expreso en las Acordada tanto de la CSJN como en los STJ provinciales.

También se desprende del 75 inc. 23 de la Constitución Nacional (CN) que ordena como deber al Estado el de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos en favor de las mujeres.

En mismo sentido Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con jerarquía constitucional, conforme el art. 75 inc. 22 CN, también podemos citar la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Ésta última tiene, entre sus objetivos, promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2), también comprende la lucha para prevenir y sancionar la violencia simbólica y mediática contra las mujeres.

En la perspectiva de género respecto de las personas LGBT+, podemos mencionar “Principios de Yogyakarta”, que son Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, elaborados en el marco de Naciones Unidas, que establece, entre otras cuestiones, que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (principio 2);

Además en materia de identidad defiende el principio de Autopercepción, es decir de que cada persona, desde su niñez, tenga garantizado el derecho a construir su identidad de género de acuerdo con su vivencia interna e individual del género y por el otro el de Libre desarrollo personal, es decir que defiende que cada persona tiene diferentes maneras de percibirse y expresarse y no todas tienen las mismas expectativas sobre su corporalidad. Con ambos se busca eliminar los condicionamientos a la libre construcción de la expresión de género.

Por su parte la Ley N° 26.657 de Salud Mental, que prohíbe la patologización de elección o identidad sexual, en tal sentido OMS reconoció que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y se rechazan las terapias de

cambio de orientación sexual, aunque dan cuenta que aún pero persisten el estigma y la discriminación en los servicios de salud; incluso se ha instaurado el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, instaurado como fecha el 17 de mayo para conmemorar el día en 1990 cuando la OMS eliminó la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), momento en que los especialistas destacaron el consenso generalizado de que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y no se puede considerar como una condición patológica; es por ello que la resolución reconoce que el estigma y la discriminación tienen efectos reales y adversos en la salud de las personas LGBT, señaló la Directora de la OPS/OMS, Carissa F. Etienne “Estas crean barreras que van desde la negación pura y simple de la atención, a la atención deficiente o suposiciones erróneas acerca de las causas de sus problemas de salud”. En la Argentina se ha instituido la fecha del 18 de marzo como Día de la Promoción de los Derechos de las Personas Trans, en conmemoración al fallecimiento de la activista Claudia Pía Baudracco, quien fuera una de las principales referentes de la lucha por los derechos humanos de las personas trans. Claudia Pía fue una de las creadoras, junto a María Belén Correa y otras activistas, de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA), el 25 de junio de 1993. También fue una de las fundadoras de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), en septiembre de 2005, de la que integró la primera Comisión Directiva. Dentro de ATTTA, desarrolló un amplio trabajo en todas las provincias argentinas, y en los últimos años se desempeñó como representante por Argentina en la Red Latinoamericana de Personas Trans (Red LAC Trans) y coordinadora de enlace nacional; En tanto que el Día Internacional del Orgullo LGBTIQ recuerda los disturbios de Stonewall que se produjeron el 28 de junio de 1969 en respuesta a una de las tantas *razzias* policiales en el bar Stonewall Inn, del barrio de Greenwich Village de la ciudad de Nueva York. En esta oportunidad, personas trans, gays y lesbianas respondieron con una revuelta que se extendió por varios días y que marcó el inicio del movimiento moderno por los derechos LGBTIQ en el mundo entero. Al año siguiente de estos hechos, en su conmemoración se llevaron a cabo las primeras marchas del Orgullo en Nueva York, Los Ángeles, San Francisco y Chicago. En 1971, se sumaron Dallas, Boston, Milwaukee, Londres, París, Berlín occidental y Estocolmo y así sucesivamente otras ciudades. Actualmente, se realizan marchas en todo el mundo no solo para recordar estos hechos sino también para celebrar las identidades LGBTIQ. La primera marcha del Orgullo en Argentina tuvo su manifestación pública el 28 de junio de 1992.-

Materiales y método

El presente trabajo forma parte de una serie de investigaciones sobre legislación nacional y comparada, más el análisis de textos de doctrina especializada, que venimos haciendo como investigadores Director e integrante, respectivamente, del PI de referencia, que en su conjunto conforma un acercamiento teórico sobre los puntos nodales sobre el cambio de paradigma en cuestiones perspectiva de género en las relaciones de consumo y la necesidad de visibilidad de la problemática.

Resultados y discusión

Desde la lucha feminista, se ha trabajado históricamente para que la agenda de género adquiriera una mayor jerarquía en las discusiones públicas y para que la propia perspectiva de género atravesara de manera transversal al conjunto de las políticas públicas para abordar de manera integral las diversas formas de la desigualdad de género.

Considerando, entonces, que el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional establece que “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...”. Y que el artículo 8° bis de la Ley nacional de Defensa del Consumidor establece que “...Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios...”

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define en su artículo 1° a la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Constitución Nacional, en el capítulo cuarto, artículo 75, inciso 22, establece que los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional. La convención de la CEDAW fue ratificada por Argentina en 1985, a través de la Ley 23.179.

Que, en el marco de las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en el octavo período de sesiones de 1989 (documento A/44/38), se establece la necesidad de implementar medidas de acción positiva de manera de garantizar la igualdad efectiva de derechos. En la Recomendación general N° 13, se convoca a los Estados Partes a que “Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación del trabajo sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo” y que “Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos... por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor”.

Que el Comité de Derechos Humanos ha interpretado, en su Comentario General sobre la no discriminación y la situación de las mujeres y la recomendación N° 5 de la CEDAW, que: “...el principio de igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de la población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar,

durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población... ”.

Asimismo, vale recordar que la Observación General N° 4 aprobada por el Comité de Derechos Humanos “Derecho igual de Hombres y Mujeres en el Goce de Todos los Derechos Civiles y Políticos” (artículo 3 PIDESC), aprobada en 1981 por el Comité de Derechos Humanos en su 13° período de sesiones, afirma en su artículo 2 que “en primer lugar, el artículo 3 así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos, uno de los cuales es el sexo requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos”.

A su vez, entre los puntos que Argentina ha propuesto en cuanto a sus Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), se incluye promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer; por último, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo afirma en su Guía Práctica para la incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo que “consagrar la igualdad real implica, entre otras cosas, adoptar medidas de acción afirmativa para corregir injusticias y favorecer el empoderamiento de las mujeres”.

Por estos motivos, es necesario entonces, generar instrumentos específicos que garanticen el monitoreo del Estado de sus acciones y políticas en la administración pública nacional, de modo de garantizar el cumplimiento efectivo de la equidad de género y la no discriminación, persistente hoy. Son los principios que emanan de las convenciones, leyes y tratados vigentes hoy en nuestro país en materia de derechos humanos los que han guiado el espíritu de este proyecto y las desigualdades actualmente existentes entre los géneros las que fundamentado su necesidad.

En concreto el hallazgo observado que es necesario visibilizar la problemática que también respecto de las cuestiones emergentes de las relaciones de consumo es necesario interpretar y aplicar la el derecho consumerial con perspectiva de género en franco dialogo de fuentes.

Reconocemos alguno avances en la materia se viene dando, y celebramos la impronta, que desde la Dirección Nacional de Defensa de las y los Consumidores y Arbitraje del Consumo de Nación, el Dr. Sebastián Barocelli, con la coordinadora del Gabinete de Género del Ministerio de Desarrollo Productivo, Lic. Paula Basaldúa y la secretaria del Ministerio de Políticas Culturales del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad, Lic. Pilar Escalante, ha presentado el 16 julio 2021 el proyecto de Guía de Buenas Prácticas en las relaciones de consumo con perspectiva de género.

También es trascendente El Proyecto De Código De Defensa Del Consumidor que se encuentra en tratamiento actualmente en el Parlamento Argentino, que pretende sustituir a la LDC 24240, donde podemos destacar que dentro de las normas proyectadas encontramos el art 3. Consumidores hipervulnerables. El principio de protección del consumidor se acentúa frente a colectivos sociales con hipervulnerabilidad. Son consumidores hipervulnerables aquellas personas humanas que, además de su vulnerabilidad estructural en el mercado, se encuentran también en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, salud, o por otras circunstancias sociales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. En tales supuestos, y en el marco de la relación de consumo, la educación, la salud, la información, el trato equitativo y digno y la seguridad deben ser especialmente garantizados; el art. 5. Principios. inc 10. Principio antidiscriminatorio. El sistema de protección del consumidor implementa las acciones conducentes con el objetivo de que en el mercado no existan actos, omisiones o situaciones discriminatorias. Se consideran comprendidas en esta prohibición las fundadas en razones de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos, o de cualquier otra naturaleza de conformidad con la ley 23.592 de Actos Antidiscriminatorios; el Art. 20. Trato digno. Principio general.

Los proveedores deben adecuar sus conductas al principio de respeto de la dignidad de la persona humana. Deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias, intimidatorias o cualquier otra que se propone restrictiva de sus derechos fundamentales y, el Art. 21. Trato equitativo y no discriminatorio. Principio general. Los proveedores deben ofrecer y dispensar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, ni incurrir en conductas u omisiones que distingan, excluyan, restrinjan o menoscaben de manera arbitraria a los consumidores por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, condición física, psicofísica o socio-económica, nacionalidad, o cualquiera otra que violente el principio de respeto de la dignidad de la persona humana.

Conclusión

Sería deseable que se proyecte una ley que haga referencia en especial a la perspectiva de género en las relaciones de consumo.

Sería deseable que todos los organismos provinciales y municipales proyecten normas de buenas prácticas con perspectiva de género en las relaciones de consumo.

Referencias bibliográficas

Barocelli. (2020). La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino (Vol. IV). (S. S. Barocelli, Ed.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Facultad de Derecho. Secretaría de Investigación. Departamento de Publicaciones.

Frustagli, S. (s.f.). La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino.

Garzino, M. C. (2020). Tesis Doctoral - Definición legal y supuestos controvertidos de la condición de consumidor. Análisis comparado de los derechos español y argentino. .

Senado. (2019). Senado de la Nación Argentina. Obtenido de www.senado.gob.ar › downloadPdf

Silvero Fernández, Carlos (2021) Contratos teoría y práctica- Ed. Contexto

Silvero Fernández, Carlos (2021) – Nueva ley de alquileres- con aportes de Martha Altabe de Lertora- Ed. Contexto

Silvero Fernández C. y Danuzzo R. S. (2019)- REVISTA ACADÉMICA: ENSEÑANZA DEL DERECHO EDICIÓN ESPECIAL: “A 25 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL” PAG. 283 Y SGTES- Editorial Contexto- Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas – UNNE.

Silvero Fernández C. y Fernández María E. (2018)- 3° Congreso Internacional Vivienda y Ciudad: Debate en torno a la Nueva Agenda Urbana | Córdoba, Argentina | Junio 2018 GÉNERO Y DERECHO A LA INCLUSIÓN EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS URBANAS EN EL AMGR (CHACO-ARGENTINA).

Filiación

Director e integrante del PEI denominado PEI 004/2019- Relevancia de los principios de efectividad y progresividad de los derechos de los consumidores y usuarios en la relación de consumo” - Director: Carlos Silvero Fernández- Codirector: Ricardo Sebastián Danuzzo.